

INTERLOCUTORIO. No. 4423

RDA: DC 2014-00903-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar el anterior escrito en el cual la parte actora allega, el auto de sustanciación emitido por la OFICINA DE COMISIONES DE CILES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA en el que se informa que se fijó fecha para diligencia de secuestro el día 23 de febrero de 2022, dentro del presente Despacho Comisorio proveniente del JUZGADO 9 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf76ade736bb15fd04994605dd953202023966ae3c8774381a680950c1a2884**

Documento generado en 10/12/2021 11:36:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4417

RADICACIÓN: 7600140030132018-00395-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre Seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado al despacho el presente proceso para resolver diversas peticiones y de la revisión minuciosa del expediente se aprecian diversas situaciones que deben ser corregidas.

Sea lo primero indicar que en escrito que antecede la parte demandante FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER a través de apoderado judicial presenta liquidación del crédito por la suma de \$ 131.552.038 y de otro lado, el extremo demandado, señoras LEIDY JOHANNA GUEVARA HOYOS Y TERESA DE JESUS HOYOS GUEVARA presentaron escrito tal como se indicó en precedentes objetando dicha liquidación indicando que los intereses liquidados no corresponden a lo pactado.

Debe decirse que a la objeción planteada se corrió traslado a efecto de que los demás intervinientes se pronunciaran al respecto, como en efecto lo hizo el apoderado de la parte demandante, no obstante, las señoras LEIDY JOHANNA GUEVARA HOYOS Y TERESA DE JESUS HOYOS GUEVARA sin acreditar su calidad de abogado objetan la demanda sin tenerse de presente que las dos ejecuciones que cursan en este mismo proceso son de menor cuantía y conforme al Art 28 del Decreto 196 de 1971 no pueden actuar en causa propia, de ahí que en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., se dejará sin efecto la constancia que dispuso correr traslado a la objeción presentada por las demandas y solo lo agregará sin trámite el expediente por no haber sido presentado por su representante judicial.

Ahora bien, del estudio de la liquidación del crédito aportada, de conformidad con lo estipulado en el Art. 446 del C.G.P., aprecia el despacho que la misma se ajusta a derecho por lo cual impartirá su aprobación, teniendo en cuenta que la misma se realizó conforme el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

De otro lado en el escrito en el cual se allega la liquidación del crédito presentado por la parte demandante FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER, se hace alusión a que se encuentra pendiente de resolver una adición al auto que ordenó seguir adelante la ejecución y de la consulta al correo institucional se aprecia que en efecto se remitió tal solicitud, sin embargo la misma no se había glosado al expediente, misma situación ocurrió con el escrito presentado por la apoderada del BANCO BBVA en el cual presentó la liquidación de su crédito, por lo que se procederá a incorporar esos memoriales al expediente.

Con apego a lo anterior, en el escrito que se glosa al proceso, se solicita por el apoderado del señor FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER que se adicione

el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el sentido de que se ordene el remate del bien inmueble embargado o que subsidiariamente se indique que con el producto del remate se paguen los créditos de conformidad con la prelación en la ley sustancial.

Sobre el particular debe decirse que no es procedente la adición en el sentido de ordenar el remate del bien inmueble embargado, en primer lugar por cuanto ya fue ordenado en la providencia que resolvió el proceso ejecutivo acumulado y al ser esta ejecución con base en una garantía real tiene prelación su crédito, ahora bien y respecto de la solicitud subsidiaria debe decirse que la misma se ajusta a una solicitud de remanentes, la cual se atenderá en ese sentido indicando que lo que sobrare de la subasta que se realice en su momento procesal dentro del proceso ejecutivo acumulado con acción real adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA SA, deberá quedar a disposición del proceso ejecutivo que aquí se sigue por el señor FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER contra las demandadas.

Finalmente y teniendo en cuenta que se solicita la corrección de la dirección indicada en el despacho comisorio, al ser procedente se corregirá dicho yerro y asimismo por secretaría se correrá traslado a la liquidación del Crédito presentada por la apoderada del BANCO BBVA COLOMBIA. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad en el sentido de dejar sin efecto la constancia que corrió traslado a la objeción de la liquidación del crédito presentada por las demandadas por las razones anotadas.

SEGUNDO: Agregar sin consideración alguna el escrito de objeción a la liquidación del crédito presentado por las señoras LEIDY JOHANNA GUEVARA HOYOS Y TERESA DE JESUS HOYOS GUEVARA por no reunirse los requisitos del Art 28 del Decreto 196 de 1971.

TERCERO: Aprobar la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado del señor FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER de conformidad a lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Incorporar al expediente electrónico el memorial de solicitud de adición al auto que ordena seguir adelante la ejecución presentado por el apoderado del señor FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER y el memorial en el que aporta la liquidación del crédito de la apoderada de BANCO BBVA, teniendo en cuenta que por error involuntario y por problemas de conexión no se había sincronizado la correspondiente carpeta.

QUINTO: Negar la solicitud de adicionar el auto que ordenó seguir adelante la ejecución por las razones brevemente expuestas.

SEXTO: Disponer que los remanentes que llegaren a quedar de la subasta que se realice en su momento procesal dentro del proceso ejecutivo acumulado con acción real adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA SA, deberán ponerse a disposición del proceso ejecutivo que aquí mismo se sigue por el señor FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER contra la demandada TERESA DE JESUS HOYOS GUEVARA.

SEPTIMO: Por secretaría corríjase el despacho comisorio y córrase traslado a la liquidación del crédito presentada por BANCO BBVA COLOMBIA.

OCTAVO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbd83a8fd4f6f23cb1e11c76d5be01bb3e39519b7a3534bffb15be70a47c6cc**

Documento generado en 10/12/2021 11:36:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4377

RADICACIÓN: 7600140030132019-00703-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Diciembre Dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que no pudo llevarse a cabo la audiencia fijada para el día 02 de diciembre de 2021, se procederá a fijar nueva fecha para la evacuación del presente asunto.

De otro lado y de la revisión del dictamen pericial y de la ampliación rendida por el auxiliar de la justicia, observa el despacho que hay situaciones que deben ser aclaradas y que se enlistan así:

-En la escritura pública No.5146 del 29 de diciembre de 2006 se habla de un lote de terreno de 421,54 mts² y en el dictamen pericial se indica que el objeto a prescribir tiene una extensión de 277,5 mts² de los cuales se encuentran construidos un área de 142 mts² y nada se dice de la diferencia en metros.

- En el numeral 1 de las conclusiones se indica que el inmueble objeto del proceso hace parte del lote 3, sin embargo, nada hace mención a una trifurcación del lote inicial.

-En el caso que exista la división en tres lotes, debe hacerse una especificación de los nuevos linderos si a ello hubiere lugar.

-De acuerdo a lo indicado por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a través de la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DEL TERRITORIO, el lote se encuentra dentro de los lineamientos indicados en el artículo 274 y subsiguientes del Acuerdo Municipal 0373 de 2014, de ahí que se requiere que el auxiliar se pronuncie respecto de la situación planteada.

Así entonces se requerirá al auxiliar de la justicia que complementamente nuevamente su dictamen, haciéndose énfasis en que deberá igualmente sustentarlo en audiencia. Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL para lo cual se señala la hora de las 2 PM del día 17 del mes de FEBRERO del año 2022.*

SEGUNDO: Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiendo que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

TERCERO: Requerir al perito JAIME URIEL GARCIA a fin de que aclare su experticia conforme las razones brevemente considerada. Comuníquese la presente providencia al auxiliar vía correo electrónico para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df101ca2ce72612555c090f5e0453b84c226b3f8b6d61abb83295fc69f09975**
Documento generado en 10/12/2021 11:36:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.4449

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: *PERTENENCIA*
RADICADO: *2020-113*
DEMANDANTE: *LUZ STELLA GRANOBLES GIL C.C 31.848.540*
DEMANDADO: *HERDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE JESUS ALEJANDRO
ALVAREZ ZAPATA.*

En atención a los escritos que anteceden, encuentra ésta instancia que lo pertinente es agregarlos a los autos, sin pronunciamiento alguno en lo que le concierne, debido a que éste asunto se encuentra terminado por sentencia que ACCEDE a las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - *AGREGAR a los autos, los escritos que antecede que provienen de la DEPARTAMENTOS ADMINISITRATIVO DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3647fc9512947523d8050f55ee35922e2b2b61809fa5b9bc3222bb45652eae68**

Documento generado en 10/12/2021 01:38:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 2812
RDA: 7600140030132020-00456-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Diciembre (10) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA por haberse INMOVILIZADO EL VEHÍCULO del deudor JOSE CAMACHO CAMPO.

- 1) Disponer la ENTREGA del vehículo de placas KLV-894, que se encuentra inmovilizado en CALIPARKING MULTISER SAS al Representante legal de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA a través de su apoderado judicial quien tiene facultad para recibir Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA portador de la T.P. 129.978 o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega por parte de la POLICIA METROPOLITANA según acta de inventario. Oficiese comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.*
- 2) efectos de coordinar la entrega de oficios, la parte interesada deberá comunicarse al teléfono 898 68 68 Ext 5132.*
- 3) Agregar y poner en conocimiento el escrito proveniente de CALIPARKING MULTISER SAS en el cual adjunta balance de vehículos inmovilizados y ubicados en el parqueadero adscrito a la entidad.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581682f2251ea70b059fc2e9f6ed5114132df3488ac567d66e729ca2fc4b6009**

Documento generado en 10/12/2021 01:38:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.4444

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 2021-430
DEMANDANTE: CREDIVALORES
DEMANDADO: CAMPO LOZANO JOSE VICENTE

Mediante escrito anterior el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta al Juzgado que renuncia al poder conferido.

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

Al efecto establece el Art. 76, inciso 4° del C.G.P lo siguiente: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Así las cosas, siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P, aceptase la renuncia al poder que hace la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA portadora de la TP. No. 181.739 como apoderada de la parte actora CREDIVALORES.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c8ebb16bd7960053304e3eab5b8afc66a1194de0f0753e90230c16a0b1e96f83**

Documento generado en 10/12/2021 01:38:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.4445

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: *EJECUTIVO.*
RADICADO: *2021-434*
DEMANDANTE: *CREDIVALORES*
DEMANDADO: *PATRICIA TRUJILLO LOPEZ*

Mediante escrito anterior el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta al Juzgado que renuncia al poder conferido.

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

Al efecto establece el Art. 76, inciso 4° del C.G.P lo siguiente: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Así las cosas, siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P, aceptase la renuncia al poder que hace la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA portadora de la TP. No. 181.739 como apoderada de la parte actora CREDIVALORES.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a248244c703eca79be6a91c88c9fe771f569e5d8ced4e1ec4340521bcbbeda48**

Documento generado en 10/12/2021 01:38:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.4446

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 2021-437
DEMANDANTE: CREDIVALORES
DEMANDADO: DANIEL RIASCOS ANGULO

Mediante escrito anterior el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta al Juzgado que renuncia al poder conferido.

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

Al efecto establece el Art. 76, inciso 4° del C.G.P lo siguiente: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Así las cosas, siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P, aceptase la renuncia al poder que hace la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA portadora de la TP. No. 181.739 como apoderada de la parte actora CREDIVALORES.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c86099471dc813d0bd7bb7aa31bba0c42d06adddf42bd7b1c4f57ed64feea997**

Documento generado en 10/12/2021 01:38:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4397

RAD No. 760014003013-2018-00693-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre siete (07) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el pronunciamiento del accionado, se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

A. DOCUMENTALES

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

Con las pruebas recepcionadas fórmese cuadernos separados si es del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7993bd16d5ad4bef769ee65dc631690b6f602b085c1fa952b22096d4e8c574fd**

Documento generado en 10/12/2021 12:45:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.4447

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: *EJECUTIVO.*
RADICADO: *2021-667*
DEMANDANTE: *CREDIVALORES*
DEMANDADO: *DIEGO FERNANDO DURAN REBELLON,
JOSE PUIS PINZON, ZULAY CRISTINA
CAICEDO CAICEDO, OSCAR DAVID
MONCAYO FERNANDEZ*

Mediante escrito anterior el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta al Juzgado que renuncia al poder conferido.

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

Al efecto establece el Art. 76, inciso 4° del C.G.P lo siguiente: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Así las cosas, siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P, aceptase la renuncia al poder que hace la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA portadora de la TP. No. 181.739 como apoderada de la parte actora CREDIVALORES.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf8370cf8d51a4f616496081baaee1346bcbeb8a9f838e5276fc83678e9620d**

Documento generado en 10/12/2021 01:38:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 4398

Rad. 760014003013-2021-00669-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS en el cual informa que ha autorizado lo ordenado en la sentencia de tutela, concretamente ha efectuado el pago de las incapacidades requeridas, y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial, a mas que una vez puesto en conocimiento la parte actora no se pronunció frente al escrito de respuesta de SOS.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, en el sentido de compulsar copias al ente investigador, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c3de7977168e3434ca823eab490209ed57781b3be6da8cdefdda67dfb476e4**

Documento generado en 10/12/2021 12:45:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 4399

Rad. 760014003013-2021-00688-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada COMFENALCO EPS en el cual informa que ha autorizado lo ordenado en la sentencia de tutela, concretamente ha autorizó el pago de las incapacidades requeridas, y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial, a mas que una vez puesto en conocimiento la parte actora no se pronunció frente al escrito de respuesta de COMFENALCO EPS.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, en el sentido de compulsar copias al ente investigador, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf083c65a53ff8017053111539c370373169a0092d815905e63724deabb28fb**

Documento generado en 10/12/2021 12:45:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4400

RAD No. 760014003013-2021-00725-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre siete (07) del año dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que no hubo pronunciamiento frente al requerimiento y la parte actora insiste en que no se ha dado cumplimiento a la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por el Señor MARTIN HERNANDO RESTREPO BURBANO.

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto so pena de hacerse merecedor de la sanción disciplinaria de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45782489d4bb53ef51436cd1d55c3b412f6704e8df9f9b21c39ad2f38b7fe74d

Documento generado en 10/12/2021 12:45:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.4426
RAD No 2021-00752-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diciembre nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)*

Analizado por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA, iniciada por la señora CARMEN ESPITIA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora JANETH CAMPO GONZALEZ en calidad de heredera del señor HUMBERTO CAMPO (q.e.p.d.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se observa las siguientes incongruencias:

1.- No se aporta el poder en los términos del inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2.- El poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el dato inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

3.- El poder y la demanda debe expresar “La designación del juez a quien se dirija”, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- Identifique plenamente la parte pasiva, esto es, enunciando el documento de identificación y su respectivo número de la demandada JANETH CAMPO GONZALEZ, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

5.- Adecúe la competencia y cuantía de la demanda, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 26 y numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

6.- Aporte un certificado de tradición actualizado, ya que el aportado data del 24 de agosto de 2021.

Por lo tanto el Juzgdo,

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f072a5b211ea899412541fd2ae67302eea7995d0aaf3ec1d00695b1c7215f828**

Documento generado en 10/12/2021 11:36:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.4432

RAD No 2021-00769-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)

Analizado por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA, iniciada por la entidad BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor JHOAAN DAVID ROJAS AGUADO y la entidad SIMUN SAS, a través de su representante legal, se observa las siguientes incongruencias:

1.- No se aporta el poder en los términos del inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2.- Aporte el certificado de existencia y representación legal actualizado y legible de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ, ya que el presentado data del 27 de mayo de 2021.

Por lo tanto el Juzgdo,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43a49044726c09f0274d08a4e3b0226cc5f9e3081975e2094dd489fd4bb2a23**

Documento generado en 10/12/2021 01:38:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>